



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014003019 2018 01129 01**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia (principal)**
Demandante: **NICOLASA ESTHER FONTALVO ARANGO**
Demandado: **CARMEN ESTHER MEZA MUÑOZ**
Reconvención: **REIVINDICATORIO**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señora NICOLASA ESTHER FONTALVO ARANGO, en contra del auto dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, en la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso negar la nulidad propuesta por dicha parte, y contra la sentencia proferida, por el citado Juzgado, en la audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2021, en la que se resolvió, entre otros aspectos, negar la pretensión de pertenencia, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación, y en atención a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

ANTECEDENTES

- Frente a la apelación del Auto

El Juzgado de Origen en las consideraciones del auto objeto de impugnación dictado en la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, por parte de la actora, expone, en resumen, lo siguiente:

Que la valla se encontraba instituida en el artículo 375 del Código General del Proceso como una forma de emplazar a las personas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Que la nulidad por debido emplazamiento solo puede ser alegada por la persona indebidamente notificada según el artículo 135 del Código General del Proceso, por lo que el demandante no está legitimado para presentar la nulidad debido a que el beneficio emplazatorio está dado para quien se crea con derecho sobre el inmueble objeto del proceso.

Que se encontraba probado con registros fotográficos que la valla fue instalada por la demandante en pertenencia en el inmueble objeto del proceso.

Que a pesar de que el inspector que realizó la diligencia de lanzamiento no debió aconsejar u ordenar que quitaran la valla, esta no se encuentra instalada, como se constató en la práctica de la inspección judicial, y la obligación de instalarla y de su permanencia en el inmueble es del prescribiente.

Que, al realizarse la inspección judicial fueron recibidos por la demandada en pertenencia quien se identificó como la propietaria del inmueble, y en dicha calidad esta puede disponer de su casa.

- Argumentos de la Impugnante

Interpuso el apoderado judicial de la parte demandante recurso de apelación en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la declaratoria de la nulidad solicitada, en el que expuso como argumentos, en síntesis, lo siguiente:

Que si bien la instalación de la valla debe hacerla la parte demandante en pertenencia su desinstalación debe disponerse en una orden judicial del mismo Juez que impartió la orden.

Que si un funcionario dispuso el retiro de la valla no tenía competencia para hacerlo porque no representaba al Juzgado que dio la orden de su instalación.

Que depende de ambas partes, en observancia a la lealtad procesal, conservar los requisitos de los procesos de pertenencia hasta que se dicte sentencia en el proceso.

- Resolución de Recurso de Apelación contra el Auto dictado en la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso negar la nulidad propuesta por la demandante en Pertenencia.

Frente a la resolución del medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial de la actora en pertenencia, en contra del auto proferido en el transcurso de la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado de Origen dispuso negar la nulidad presentada, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dichas categorías por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandante en pertenencia, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el

defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación o emplazamiento, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos, y que la nulidad por indebida notificación o emplazamiento solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte el artículo 135 del Estatuto General de Ritualidades establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. En lo atinente a la norma nulidad por indebida notificación, falta de notificación o emplazamiento enseña la norma en citada que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Atendiendo las líneas argumentativas expuestas por el impugnante, se considera que el mismo alega la indebida notificación de las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS, por haberse retirado del inmueble la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la que conforme a los registros fotográficos que obran en el plenario fue instalada en el inmueble objeto del proceso, pero el día en el que se llevó a cabo la inspección judicial no se encontraba fijada en el bien objeto de usucapión. Conforme a la norma citada dicha valla debe instalarse en un lugar visible del predio junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite y debe permanecer instalada ahí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías de la valla, corresponde al Juez ordenar el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Se evidencia, entonces, que la instalación de la valla en los procesos de pertenencia tiene como finalidad la notificación de los demandados determinados que se ordenen notificar mediante emplazamiento y las PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que la parte actora este legitimada para proponer la nulidad de no practicar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma, por lo que correspondía su rechazo de plano,

debiéndose confirmar el auto impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Como consecuencia de la no prosperidad del medio de impugnación interpuesto contra el auto dictado en la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso negar la nulidad propuesta por la demandante en Pertenencia se condenará en costas a la recurrente en observancia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas a practicarse de manera concentrada de conformidad con lo indicado en el artículo 366 del ibidem.

Respecto de la apelación de la Sentencia

Revisado el expediente digital que contiene este proceso tenemos que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en pertenencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla en la audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2021, en la que se resolvió, entre otros aspectos, negar la pretensión de pertenencia, fue admitido por este Despacho Judicial a través de auto de fecha enero 19 de 2023, y notificado mediante estado electrónico N° 004 de fecha enero 20 de 2023, sin que haya sido sustentado dentro del término legal indicado en el numeral 2 de la parte resolutive de la última providencia citada, el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado de Origen, por lo que corresponde declarar desierto el medio de impugnación interpuesto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia se dispondrá la remisión digital del expediente que contiene este proceso al juzgado de origen, y se abstendrá este Despacho de condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, en lo que concierne con la apelación de sentencia, debido a que el recurso por ella interpuesto no fue resuelto de fondo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla en la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso negar la nulidad propuesta por la parte demandante en pertenencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante en pertenencia, señora NICOLASA ESTHER FONTALVO ARANGO, por la no prosperidad de su recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado en la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por dicha parte, y señalar como agencias en derecho la suma de \$580.000,00.

Tercero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en pertenencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral

Radicado: 080014003019 2018 01129 01
Proceso: VERBAL - Pertenencia (principal)
Demandante: NICOLASA ESTHER FONTALVO ARANGO
Demandado: CARMEN ESTHER MEZA MUÑOZ
Reconvención: REIVINDICATORIO

de Barranquilla en la audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2021, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

Cuarto: Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8699b9c6e35fd3c6e65fb1e9fcb1aea712c332b59def11f8dae1e5e54efe49b**

Documento generado en 28/02/2023 09:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>